REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 153 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220230020200	Celebración De Matrimonio Civil	Jose Angel Meza Perez	Denis Maria Salgado Causil	09/11/2023	Auto Fija Fecha
70708408900220230018900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Yaciris Jaramillo Mejia	Gabriel Antonio Arrieta Coronado	09/11/2023	Auto Decide - Reconocer Personería Jurídica
70708408900220230017900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Honairo Enrique Cortez Oviedo	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220180008500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto San Marcos Ltda	Denis Regina Gamarra Padilla	09/11/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales
70708408900220230006200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacenes Supermarkas Sas	Luis Alvarez Caldera	09/11/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220230008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Domingo Nicolás Barreto Arrieta	Brando Stivem Mendez Marinez, Miriam Del Carmen Buelvas Cruz	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

fdc7932f-199c-4063-a629-e0c37cbe3fed

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL.** Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. **70708408900220230020200** Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, nueve (09) de noviembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

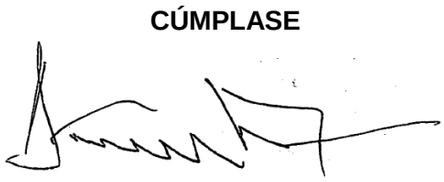

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° **70708408900220230020200**, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre (09) de noviembre de 2023.

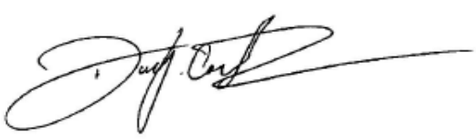

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario

San Marcos, Sucre, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **MATRIMONIO CIVIL**
SOLICITANTES: **JOSE ANGEL MEZA PEREZ Y DENIS MARIA SALGADO CAUSIL**
RAD.: **70708408900220230020200**
ASUNTO: **SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO**

ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **JOSE ANGEL MEZA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.878.854 y **DENIS MARIA SALGADO CAUSIL,** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.948218, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Como quiera que, la expresión “y a recibir declaración de los testigos indicados por los solicitantes” articulo 126 y la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130 del código civil", fueron derogadas por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entonces ya no es necesario recibir las declaraciones juradas a los testigos, así como tampoco fijar en la secretaria edicto emplazatorio.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores **JOSE ANGEL MEZA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.878.854 y **DENIS MARIA SALGADO CAUSIL,** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.948218, para que concurran a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

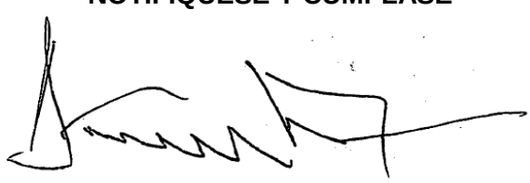

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 153 del 10 de noviembre de 2023.
El secretario,

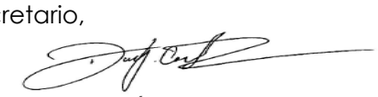

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Proyectó: C.T.A

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c096bf15b07f3f81be51b8e6553016baf540bf5aa1200df08221d1d8772539f**
Documento generado en 09/11/2023 03:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. Informándole que la parte demandada confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: YACIRIS JARAMILLO MEJIA C.C. No. 34.945.021.
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO C.C. No. 10.875.555
RADICADO: 2023-00189-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 8 de noviembre de 2023, desde el correo garrieco1956@hotmail.com, el demandado señor GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO, envía a este despacho poder especial otorgado al doctor DAVID JOSE HERNANDEZ HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.853.240 y T.P. No. 223.195 del C.S. de la J., para que se le reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, *¨Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandada y otorgarle personería jurídica al doctor DAVID JOSE HERNANDEZ HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.853.240 y T.P. No. 223.195 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

R E S U E L V E

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor DAVID JOSE HERNANDEZ HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.853.240 y T.P. No. 223.195 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada señor GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.875.555, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 153 del 10 de noviembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ecf93a9357de9ed7b0965ecf45e6ce1d454543b51c584d448bad900f6ee5f6**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento notificación personal, de conformidad con la ley 2213 de 2022, solicita tener por notificado al demandado y seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 9 de noviembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JHONAIRO ENRIQUE CORTEZ OVIEDO**

RADICADO: **2023-00179-00**

VISTOS:

El solicitante mediante memorial en fecha 26 de octubre de 2023, aportó la constancia de envió de la notificación personal del mandamiento de pago la demanda y sus anexos a la parte demandada señor vía mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministro el hoy demandado a la entidad, esta notificación se surte tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

> **"ARTÍCULO 8°. *NOTIFICACIONES PERSONALES*.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también ***podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,*** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, ***que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***.

> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

Que la parte demandante aportó un certificado de la empresa de servicio DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., con la descripción de la trazabilidad de la notificación electrónica.

Que con el certificado aportado observa este despacho, que la parte solicitante y/o demandante acredita el envío de la notificación personal al correo del demandado, es decir, **ferreteriatexasjh.c@hotmail.com**, correo el cual fue suministrado por la parte demandante (interesado) con el escrito de la demanda, para efectos de notificación a la parte demandada, correo el cual fue entregado por el demandado a la entidad BANCOLOMBIA S.A., al momento de solicitar el crédito, situación que puede ser corroborada con el escrito de demanda presentado.

Que, con el certificado de la notificación personal enviada, se puede corroborar que el mensaje fue enviado el día **17-10-2023 a las 16:37:01** y tiene acuse de recibido el día **17-10-2023 a las 16:37:03**, de igual manera se pudo corroborar que al momento de enviar la notificación personal, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago.

En consecuencia, esta judicatura observa que es procedente dar por notificado al demandado, en los términos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, por lo que es procedente en este proceso proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o* ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento***

***ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" Negrillas fuera del original.*

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor JHONAIRO ENRIQUE CORTEZ OVIEDO identificado con C.C. No. 10.881.924, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra el señor JHONAIRO ENRIQUE CORTEZ OVIEDO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 153 del 10 de noviembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce020810df7b6e8c14890c7f206f20c1dd01377e0e58fffc0e2bb036ec212fae**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 9 de noviembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**MOTO SAN MARCOS LTDA.**
DEMANDADO:	**DENIS REGINA GAMARRA PADILLA**
RADICADO	**70-708-40-89-002-2018-00085-00**

Que la parte demandante en fecha 8 de noviembre de 2023, a través de apoderado judicial la doctora JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.413.962, solicito entrega de depósitos a disposición del presente proceso.

En este caso, el Juzgado considera que sí se puede proceder a entregar los títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante. El artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

*"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero**, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme. En este caso, ya se surtió esta etapa procesal y existen depósitos pendientes de pago, por lo que el Despacho accederá a la solicitud planteada.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E LV E

PRIMERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000039095	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	$ 357.220,00
463640000039233	DENIS REGINA GAMARRA PADILLA	45.429.835	$ 357.220,00
			$714.440.00

SEGUNDO: Páguese lo anterior a la doctora JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA, quien se identifica con la c. c. n.° 1.104.413.962 y portador de la tarjeta profesional n.° 366.710 del C. S. de la J. quien es el apoderado judicial del demandante y cuenta con facultad expresa para recibir sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado nº 153 del 10 de noviembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ed75daa639794ec78e32aa50cd59c670c943d8ea05a972c840ec53fc5f270a**

Documento generado en 09/11/2023 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. Satury Lorena Palomino Chica, a través de su correo personal, presentó vía correo electrónico en fecha 8 de noviembre de 2023, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 9 de noviembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.**
DEMANDADO: **LUIS MANUEL ALVAREZ CALDERA.**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00062-00**

ASUNTO: **AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION**

VISTOS:

Que la doctora SATURY LORENA PALOMINO CHICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico, en fecha 8 de noviembre de 2023, desde su correo personal, memorial donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el archivo del proceso y la no condena en costas.

Informa que de común acuerdo entre las partes, han determinado que el depósito judicial No. 39258 de fecha 2023/11/03 por valor de $755.990 sea entregado a favor de la parte demandante, y en caso de que se llegare a descontar otro depósito judicial posterior a la presentación de esta solicitud, sea entregado al demandado señor Luis Manuel Álvarez Caldera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.877.511.

De igual manera, manifiesta que renuncian a las notificaciones y al término de ejecutoria del auto que ordene lo solicitado.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

> *"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**. **Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas ajenas al texto original).*

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello al no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, al observar, que la doctora SATURY LORENA PALOMINO CHICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico en fecha 8 de noviembre de 2023, desde su correo personal, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien se encuentra expresamente facultada para **recibir,** lo cual es necesario cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el

pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el articulo 461 Inc. 1° del CGP.

En lo que respecta a la entrega del depósito No. 463640000039258, constituido en fecha 03-11-2023 por un valor de $755.990, efectivamente al realizar la respectiva búsqueda en el portal del banco agrario, aparece a disposición del presente proceso, por lo que considera este despacho pertinente realizar la entrega del mismo a la parte demandante.

Por último, se accederá a la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia al ser procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 del CGP, que dice, *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."*, con el escrito presentado la parte demandada coadyuva la renuncia, por lo tanto es procedente acceder a la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Entréguese por secretaría el siguiente depósito judicial que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000039258	LUIS MANUEL ALVAREZ CALDERA	10.877.511	**$ 755.990,00**

CUARTO: Páguese lo anterior a la doctora SATURY LORENA PALOMINO CHICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386, quien es el apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Aceptar la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por el ejecutante, por lo dicho en la parte motivada.

SEXTO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 153 de 10 de noviembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2dccae67231d827b8b4c84557b397f261c6c34fa06e5fc847222d6eddb7f26**
Documento generado en 09/11/2023 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.** Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presenta documento para que se dé por notificado a la parte demandada señor Brandon Stiven Méndez Martínez. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: DOMINGO NICOLAS BARRETO ARRIETA
DEMANDADOS: BRANDON STIVEN MENDEZ MARTINEZ Y MIRIAM DEL CARMEN BUELVAS CRUZ.

RADICADO: 70-708-40-89-002-**2023-00081-00**

ASUNTO A RESOLVER:

Vista la anterior constancia secretarial, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 2 de noviembre de 2023, presentó memorial subsanando los presupuestos y/o requisitos exigidos para efecto de tener por notificado al demandado señor Brandon Stiven Méndez Martínez, en razón de que este despacho mediante autos de fecha 26 de septiembre de 2023 y 10 de octubre de 2023, resolvió no tenerlo por notificado.

En este sentido se pronunciará la Judicatura, previas la siguientes;

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a la notificación del demandado señor Brandon Stiven Méndez Martínez, es necesario hacer alusión a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

> **"ARTÍCULO 8°. *NOTIFICACIONES PERSONALES*.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también ***podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que***

se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, ***que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

Que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico en fecha 2 de noviembre de 2023, aporta documento correspondiente a copia del formulario de registro de registro único tributario (RUT), que aportó el demandado señor Brandon Stiven Méndez Martínez como parte de sus datos e información personal al momento de adquirir la obligación, con el fin de probar la forma como se obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación personal de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Observado el documento, aparece el correo electrónico del demandado, es decir, brandonmendez1225@gmail.com, el cual fue suministrado por el demandado señor Brandon Stiven Méndez Martínez al momento de adquirir la obligación, siendo así, se está probando por parte del demandante la forma como lo obtuvo y está acreditando con el documento aportado que es el correo utilizado por el demandado y que este mismo suministro al demandante, por lo que se puede tener por notificado de conformidad con la normatividad precitada.

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

Que la parte demandante aportó un certificado de la empresa de servicio TECHNOKEY, con la descripción de la trazabilidad de la notificación electrónica.

Que con el certificado aportado observa este despacho, que la parte solicitante y/o demandante acredita el envío de la notificación personal al correo del demandado, es decir, **brandonmendez1225@gmail.com** correo el cual fue suministrado por la parte demandante (interesado) con el escrito de la demanda, para efectos de notificación a la parte demandada, correo el cual fue entregado por el demandado al demandante, al momento de solicitar el

crédito, situación que puede ser corroborada con el escrito de demanda presentado, y obtenido de conformidad con lo indicado anteriormente.

Que, con el certificado de la notificación personal enviada, se puede corroborar que el mensaje fue enviado el día **08-06-2023 a las 15:34:34** y tiene acuse de recibido el día **08-06-2023 a las 15:34:37**, de igual manera se pudo corroborar que al momento de enviar la notificación personal, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago.

En consecuencia, esta judicatura observa que es procedente dar por notificado al demandado, en los términos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, se tuvo como notificada a demandada la señora MIRIAM DEL CARMEN BUELVAS CRUZ identificada con C.C. No. 64.541.683, y que en esta oportunidad se da por notificado al señor BRANDON STIVEN MENDEZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.003.824.979, y que estos no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o* ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.****" Negrillas fuera del original.*

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor BRANDON STIVEN MENDEZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.003.824.979, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra los señores BRANDON STIVEN MENDEZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.003.824.979 y MIRIAM DEL CARMEN BUELVAS CRUZ identificada con C.C. No. 64.541.683, y a favor del señor DOMINGO NICOLAS BARRETO ARRIETA identificado con C.C. No. 10.877.621.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 153 del 10 de noviembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea5602c29c6cefc6acb67375e6399f51f0c3f572f8cf2003f9d2f9f696132d0**
Documento generado en 09/11/2023 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica